

REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES
PLAN DE PENSIONES EMPLEADOS DE TELEFÓNICA SOLUCIONES

(Versión actualizada Febrero 2023)

ÍNDICE

I. DENOMINACIÓN, OBJETO Y MODALIDAD

- Art. 1. Denominación y objeto
- Art. 2. Sistema y modalidad
- Art. 3. Adscripción del Plan al Fondo de Pensiones

II. ELEMENTOS PERSONALES

- Art. 4. Definición
- Art. 5. El Promotor
- Art. 6. Los Partícipes
- Art. 7. Alta de un Partípice en el Plan
- Art. 8. Baja de los Partícipes
- Art. 9. Beneficiarios
- Art. 10 Derechos y Obligaciones de los Partícipes
- Art. 11. Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

III. ORGANIZACIÓN Y CONTROL

- Art. 12. La Comisión de Control
- Art. 13. Composición de la Comisión de Control
- Art. 14. Representantes del Promotor
- Art. 15. Designación de los miembros de la Comisión de Control
- Art. 16. Elección de representantes de los Partícipes y Beneficiarios
- Art. 17. Incapacidades, Incompatibilidades y Uso de la Información
- Art. 18. Presidente y Secretario de la Comisión de Control
- Art. 19. Funciones
- Art. 20. Régimen de reuniones

IV. ELEMENTOS REALES

- Art. 21. Aportaciones al Plan
- Art. 22. Suspensión de aportaciones
- Art. 23. Definición de los Derechos Consolidados
- Art. 24. Contingencias cubiertas
- Art. 25. Cuantificación y Pago de las prestaciones
- Art. 26. Formas de cobro de la Prestación
- Art. 27. Comunicación del acaecimiento de la contingencia
- Art. 28 Reconocimiento del derecho a la prestación y Modificación de la prestación.
- Art. 29 Supuestos de Efectividad de los Derechos Consolidados: Enfermedad Grave y Desempleo de larga duración
- Art. 30. Movilización de los Derechos Consolidados a otro Plan

V. SISTEMA FINANCIERO Y ACTUARIAL DEL PLAN

- Art. 31. Sistema de Capitalización

Art. 32. Cuenta de Posición

Art. 33. Imputación Financiera de Rendimientos y Gastos

VI. MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN

Art. 34. Supuestos

VII. REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN

Art. 35 Revisión

Art. 36 Modificación del Plan

Art. 37. Terminación y liquidación del Plan

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Disposición Transitoria Segunda

Disposición Transitoria Tercera

Disposición Transitoria Cuarta

Disposición Transitoria Quinta

Disposición Transitoria Sexta

I.- DENOMINACIÓN, OBJETO Y MODALIDAD

Art. 1 Denominación y objeto

El presente Reglamento regula las relaciones jurídicas del Plan de Pensiones que se constituye bajo la denominación de “Plan de Pensiones Empleados de Telefónica Soluciones”, al objeto de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias en interés de los partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de beneficiarios del mismo.

Este Plan se rige por las presentes normas, por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y por cuantas disposiciones normativas de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

Art. 2 Sistema y modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y complementario de la Seguridad Social pública que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de sistema de empleo, siendo en razón de las obligaciones estipuladas, de aportación definida, con aportaciones obligatorias del promotor y de los partícipes.

Art. 3 Adscripción del Plan a un Fondo de Pensiones

El presente Plan de Pensiones se encuentra integrado en el Fondo de Pensiones “Fonditel B, Fondo de Pensiones” constituido en Madrid el día 12-5-95 en escritura otorgada ante el Notario D. Marcos Pérez-Sauquillo y Pérez con el número 1.607 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía con el nº. F0437.

II. - ELEMENTOS PERSONALES

Art. 4 Definición

El Promotor, los partícipes, partícipes en suspenso y los beneficiarios son los elementos personales de este Plan.

Art. 5 El Promotor

Corresponde a “Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U.”, Promotor del “Plan de Pensiones Empleados de Telefónica Soluciones”, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, instar la creación del Plan y participar en su desenvolvimiento mediante sus representantes en la Comisión de Control, así como, realizar las aportaciones que, de conformidad a lo establecido en estas normas, haya que efectuar.

El Promotor deberá facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control al objeto de realizar las funciones de supervisión y control.

El promotor será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus trabajadores partícipes previstas en estas normas.

Art. 6 Los Partícipes

Podrán acceder a la condición de partícipes del presente Plan aquellos empleados de la Entidad Promotora que tengan la condición de trabajadores de la misma, sin que pueda exigirse una antigüedad superior a un mes para acceder al Plan de Pensiones.

Art. 7 Alta de un partícipe en el Plan

La solicitud de alta como partícipe del Plan se efectuará por el propio empleado mediante la presentación del Boletín de Adhesión confeccionado al efecto por la Comisión de Control del Plan, la cual comprobará que aquél esté debidamente cumplimentado y que efectivamente se cumplen las condiciones reglamentarias para declarar procedente la adhesión. Si la solicitud de adhesión se presentara ante el promotor, éste la trasladará a la Comisión de Control, considerándose como fecha de solicitud la que figure en dicho documento.

La adhesión al Plan supone la aceptación de cuantas estipulaciones, derechos y obligaciones se deriven de su pertenencia al mismo.

La Comisión de Control comunicará al promotor la inclusión del partícipe en el Plan a fin de que éste realice las aportaciones correspondientes desde el momento en que sea efectiva su alta en el Plan.

La Comisión de Control resolverá las solicitudes de incorporación dentro del mes en que se hayan recibido. Las solicitudes aceptadas tendrán eficacia desde el día primero del mes siguiente a su aprobación.

Art. 8 Baja de los Partícipes

La condición de Partícipe se pierde por:

- a) Adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes o beneficiarios del Plan.
- b) Causar baja en el Plan por alguno de los siguientes motivos:
 1. Fallecimiento.
 2. Movilización total de los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado, Plan de Previsión Social Empresarial, bien por terminación del Plan bien por cese de la relación laboral con el Promotor.

Art. 9 Beneficiarios

Serán beneficiarios de este Plan de Pensiones aquellas personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes del mismo. En ningún caso podrán ser beneficiarios del Plan de Pensiones las personas jurídicas.

a) En las contingencias de jubilación, incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, gran invalidez, así como dependencia severa o gran dependencia del partícipe tendrá la condición de beneficiario la persona que en el momento del acaecimiento del hecho causante ostente la condición de partícipe.

b) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe o del beneficiario, tendrán la condición de beneficiarios las personas físicas que hayan sido designadas como tales por el propio partícipe o beneficiario.

La Comisión de Control tendrá en todo momento a disposición de los partícipes y beneficiarios el documento por ella confeccionado, en el que puedan proceder a la designación expresa de beneficiarios o a su modificación.

Los beneficiarios que no hubieran sido partícipes del Plan podrán generar igualmente prestaciones a favor de los subsiguientes beneficiarios por ellos designados para caso de muerte.

c) A falta de designación expresa se considerarán beneficiarios del partícipe o del beneficiario, por orden preferente y excluyente:

- 1º.- Cónyuge que lo fuera a la fecha del fallecimiento.
- 2º.- Hijos supervivientes, por partes iguales.
- 3º.- Padres, por partes iguales o al superviviente por la totalidad.
- 4º.- Los herederos personas físicas del partícipe/beneficiario.

En defecto de herederos el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan.

Art. 10 Derechos y Obligaciones de los Partícipes

1.- Los partícipes tendrán derecho a:

a) Tener a su disposición en el momento de su adhesión, un ejemplar de las presentes Especificaciones y la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, el “Documento de Información General” sobre el Plan de Pensiones con el contenido mínimo regulado en el artículo 34 del Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, las normas de funcionamiento del fondo.

La puesta a disposición de estos documentos será llevada a cabo por parte de la Entidad Gestora o, en su caso, por el Promotor o la Comisión de Control del Plan y estará disponible de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, y si el partícipe lo solicita expresamente, en papel.

b) Puesta a disposición por la Entidad Gestora su correspondiente certificado de pertenencia al Plan de Pensiones así como certificación anual sobre el total de las aportaciones, directas e imputadas, realizadas en el ejercicio anterior a efectos de su declaración del I.R.P.F., y del valor de sus derechos consolidados al final de cada año natural, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes de 1 de enero de 2007, si las hubiere.

La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y la forma de cobro de la prestación

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

Esta información estará disponible de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web y, si lo solicita expresamente, en papel

c) La titularidad de la cuota parte que le corresponda de los recursos patrimoniales en que, a través del Fondo en el que esté integrado, se materialice e instrumente el Plan.

- d) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y a ostentar la condición de elector y elegible como representante en la misma, de conformidad con lo previsto en las presentes especificaciones.
- e) Solicitar la efectividad de sus derechos consolidados en los supuestos y condiciones previstas en estas normas.
- f) Movilizar sus derechos consolidados en los términos previstos en estas normas.
- g) Tener a su disposición, información, con carácter semestral, sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, en los términos previstos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, teniendo a su disposición la información sobre los gastos del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el presente Plan, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición.
- h) Tener a su disposición, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el anterior apartado. Esta información estará disponible de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, salvo que el partícipe lo solicite expresamente en papel.
- i) Tener a su disposición información sobre los gastos del Fondo de Pensiones, en el que se encuentre integrado el presente Plan, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición.
- j) Tener a su disposición las cuentas anuales y el informe de gestión del fondo de pensiones de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, y si lo solicita expresamente, en papel.

2.- Los partícipes estarán obligados a:

- a) Soportar anualmente las imputaciones fiscales de las aportaciones efectuadas por el Promotor del Plan.
- b) Realizar las aportaciones a las que está obligado en los términos establecidos en las presentes normas.
- c) Facilitar cuantos datos personales y familiares sean necesarios para la evolución del Plan, así como cuantas modificaciones se produzcan en los mismos. La Comisión de Control garantizará la confidencialidad de dichos datos, de conformidad con las previsiones de la normativa de Protección de Datos de carácter Personal.
- d) Observar el límite de aportación máxima establecida en cada momento por la legislación, debiendo retirar, en su caso, el exceso sobre tal límite antes del día 30 de junio del año siguiente indicando a la Entidad Gestora el número de cuenta bancaria en la cual efectuar el abono de la devolución. La inobservancia de tal obligación se encuentra sancionada administrativamente con una multa equivalente al 50% de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan.
- e) Comunicar a la Entidad Gestora la designación o modificación de beneficiarios que deberá ser en documento original.

La falta de cumplimiento por parte del Partícipe de estos requisitos, implicará la plena responsabilidad del mismo, sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.

Artículo 11. Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

1. Los beneficiarios tendrán derecho a:

- a) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sobre las opciones de cobro correspondientes.
- b) Percibir la prestación derivada del Plan según la modalidad elegida.
- c) Recibir de la Entidad Gestora al final de cada año natural, certificación sobre el valor de sus derechos económicos pendientes de percibir, así como certificación anual sobre las prestaciones percibidas durante el ejercicio anterior, a efectos de su declaración del I.R.P.F.
- d) Tener a su disposición información, con carácter semestral, sobre la evolución y situación de sus derechos económicos así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, en los términos previstos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. teniendo a su disposición la información sobre los gastos del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el presente Plan, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición.
- e) Tener a su disposición, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el anterior apartado. Esta información estará disponible de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, salvo que el partícipe lo solicite expresamente en papel..
- f) Tener a su disposición información sobre los gastos del Fondo de Pensiones, en el que se encuentre integrado el presente Plan, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición.

Esta información estará disponible de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, y si lo solicita expresamente, en papel.

- g) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de la representación de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control.

2. Los beneficiarios estarán obligados a:

- a) Facilitar cuantos datos personales y familiares les sean requeridos a los efectos del cobro de la prestación así como, cuantas modificaciones se produzcan en los mismos. La Comisión de Control garantizará la confidencialidad de dichos datos, de conformidad con las previsiones de la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal.
- b) Comunicar a la Comisión de Control el acaecimiento de la contingencia, así como, a fijar la modalidad y elementos necesarios para definir el cobro de la prestación señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la misma y presentar la documentación original acreditativa requerida al efecto.

La falta de cumplimiento por parte del Beneficiario de estos requisitos, implicará la plena responsabilidad del mismo sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación.

III. - ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Art. 12 Comisión de Control

La Comisión de Control, como representante de los intereses del Plan de Pensiones, es el órgano que supervisa el funcionamiento y ejecución del mismo.

Art. 13 Composición de la Comisión de Control

La Comisión de Control estará compuesta por 6 miembros, de los cuales 3 serán representantes de los partícipes y 3 del promotor. Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios.

Art. 14 Representantes del Promotor

El Promotor designará y revocará a sus representantes en la Comisión de Control en cualquier momento, mediante comunicación dirigida a la Comisión de Control.

Art. 15. Designación de los miembros en representación de los Partícipes y Beneficiarios de la Comisión de Control

1. Los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los Partícipes y Beneficiarios se determinarán por designación directa por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.

2. La representación de los miembros de la Comisión de Control tendrá una duración de cuatro años, pudiendo los representantes ser renovados en el mandato.

La renovación, o en su caso, confirmación de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios se realizará en su totalidad cada cuatro años desde la constitución de la Comisión de Control.

Durante el mandato, el Comité Intercentros podrá sustituir por cualquier causa (dimisión, revocación, fallecimiento,...) a su/s representante/s por otro u otros en el lugar del/los nombrado/s con anterioridad a la finalización del periodo para el que fueron elegidos. En tal supuesto el mandato del nuevo miembro de la Comisión de Control se extenderá únicamente hasta la finalización del mandato ordinario de la persona sustituida.

3. El acuerdo para la designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios será notificado por el Comité Intercentros a la Comisión de Control saliente dentro del plazo de un mes anterior a la finalización de cada mandato. Esta designación la hará el Comité Intercentros por mayoría que represente, al menos, el 51% de la suma de los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal si los hubiere.

4. El acuerdo de designación notificado por el Comité Intercentros servirá de credencial a favor de los candidatos designados.

5. Cuando la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la comisión de control que proceda de entre los mismos. No obstante, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos, debiendo celebrarse en el plazo previsto en las especificaciones a tal efecto. En este caso, se podrá optar por ordenar la celebración de un proceso electoral para la elección de todos los representantes de partícipes y beneficiarios en la comisión de control, sin que sea obligatoria la representación específica establecida.

6. Las designaciones directas de los miembros de la comisión de control podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas, que designarán los sustitutos.
7. En el supuesto de que, vencido el mandato de la Comisión de Control, no se hubiese notificado el acuerdo adoptado por el órgano de representación de los trabajadores o la comisión de negociación colectiva competente en cada momento, la Comisión de Control promoverá, para la determinación de los representantes de los partícipes y beneficiarios, el proceso electoral regulado en el artículo siguiente.

Art. 16 Elección de representantes de los Partícipes y Beneficiarios

Los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los partícipes y beneficiarios se elegirán de conformidad con las reglas siguientes:

Electores y elegibles

Tendrán la condición de electores todos los partícipes del Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones, siempre que mantengan sus derechos consolidados en el Plan y los beneficiarios.

Tendrán la condición de elegibles los partícipes del Plan, incluidos los partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor, con independencia de que realicen o no aportaciones, así como todos los beneficiarios que mantengan derechos económicos en el Plan. A los partícipes que ostentaren simultáneamente la condición de beneficiarios de este Plan de Pensiones, se les reconocerá, a estos efectos y mientras dure la situación de simultaneidad, exclusivamente su condición de partícipe.

Candidatos

Adquirirán la condición de candidatos quienes siendo elegibles y previa declaración de conformidad mediante su firma, sean avalados por un número de firmas de electores superior al 10% del total de integrantes del colegio electoral o sean presentados por un Sindicato de trabajadores legalmente constituido. La presentación del candidato conllevará necesariamente la de un suplente.

La renuncia o pérdida de la condición de elegible no supondrá en ningún caso que el resto de la lista quede invalidada.

Los candidatos no podrán formar parte de las mesas electorales.

Caracteres del derecho de voto

El voto es personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado ni se podrá votar más de una vez.

Procedimiento electoral

Se constituirá una Mesa Electoral, compuesta por 2 miembros, que ostentarán los cargos de Presidente y Secretario, respectivamente, y cuya designación se llevará a cabo por sorteo.

La mesa electoral dará publicidad del censo electoral y del número de puestos a cubrir.

Al día siguiente hábil, la mesa electoral abrirá un plazo de 2 días hábiles para la presentación de candidaturas, realizándose la proclamación de los candidatos que cumplan los requisitos establecidos en el día hábil siguiente. En su caso, la impugnación de los acuerdos que estimen

procedente o improcedente la proclamación se deberá hacer en los dos días hábiles siguientes a la proclamación.

La Mesa Electoral fijará el procedimiento, lugar y fecha de votación, teniendo en cuenta que ésta no podrá señalarse en un plazo superior a 1 mes contado a partir desde la fecha de constitución de la Mesa.

No se podrá celebrar la votación en sábados, domingos, festivos, ni durante el mes de agosto. Finalizado el acto de votación, se procederá públicamente al escrutinio.

Los puestos a cubrir serán atribuidos a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Del escrutinio se levantará el acta correspondiente.

Duración del mandato

La duración del mandato de los miembros electos de la Comisión de Control del Plan será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 17 Incapacidades, Incompatibilidades y Uso de la Información

No podrán ser miembros de la Comisión de Control aquellas personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación superior al 5% del capital desembolsado en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en la Comisión de Control. De mediar esta adquisición, procederá su cese como miembro de la Comisión de Control. Asimismo, no podrán comprar ni vender para sí los activos del fondo directamente ni por persona o entidad interpuestas.

Los miembros de la Comisión de Control están obligados a no hacer uso de la información a que tienen acceso con ocasión del desempeño de su cargo para provecho propio, directa o indirectamente, o para interferir en las funciones que tienen asignadas por su pertenencia a dicho órgano, no pudiendo utilizar datos de carácter personal de los partícipes para finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido facilitados. Esta obligación subsistirá después de que finalice su condición de miembro de la Comisión de Control.

Art. 18 Presidente y Secretario de la Comisión

El Presidente será elegido entre y por la representación de los partícipes y el Secretario entre y por la del Promotor.

Corresponderá al Presidente la convocatoria, presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados por la misma, y pudiendo delegar esta última facultad con carácter general o particular.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, custodiará la documentación, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control con el Visto Bueno del Presidente.

Art. 19 Funciones

Corresponde a la Comisión de Control del Plan:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan de la legalidad en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

- b) Seleccionar el actuario y aquellos otros profesionales independientes que deban efectuar la revisión trienal del Plan.
- c) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones.
- d) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio plan.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- f) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.
- g) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan para su integración en otro Fondo distinto.
- h) Proponer y, en su caso, decidir sobre cuantas cuestiones le atribuyan competencia la normativa legal vigente.
- i) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones.

Art. 20. Régimen de reuniones

La Comisión de Control se reunirá, en única convocatoria, al menos una vez al año, así como, cuando lo considere oportuno el Presidente o lo solicite de forma justificada cualquiera de sus miembros y de cada sesión se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por el presidente y por el secretario de la comisión de control, de la cual se remitirá copia a la entidad gestora. La comisión de control deberá elaborar y custodiar dichas actas, las cuales deberán mantenerse a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Las reuniones podrán celebrarse de forma presencial o telemática. En este último caso, siempre que todos los miembros de la Comisión de Control dispongan de los medios necesarios, que el secretario reconozca la identidad, así como la autenticidad de la conexión en tiempo real de los asistentes en remoto, que estén habilitados los medios precisos para posibilitar el conocimiento en tiempo real del desarrollo de la reunión y se garantice la posibilidad de intervención de todos los asistentes conectados

La convocatoria de las reuniones habrá de realizarse por el Presidente con al menos dos días hábiles de antelación a la fecha de la reunión.

Para la adopción de los acuerdos contenidos en el orden del día, se requerirá la asistencia, entre presentes y representados, de al menos la mayoría de sus miembros y, para los asuntos no recogidos en el orden del día, la asistencia, entre presentes y representados, de la totalidad de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple salvo aquellos referidos en el artículo 34 de este Reglamento, que se deberán adoptar por al menos cinco de los miembros de la Comisión de Control.

Las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones deberán adoptarse por acuerdo favorable de al menos cinco de sus miembros, debiendo incluir esta mayoría, el voto favorable de al menos la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

Los miembros de la Comisión de Control podrán delegar su voto en otro miembro de la misma.

IV. - ELEMENTOS REALES

Art. 21 Aportaciones

1. Las aportaciones las efectuarán la entidad promotora y los partícipes de acuerdo con el sistema financiero de capitalización establecido en estas normas.

2.1.- Las aportaciones obligatorias del Promotor consistirán en un porcentaje del salario fijo bruto anual de cada uno de los partícipes hasta alcanzar el límite máximo anual que la Ley establezca en cada momento:

- a) Durante el ejercicio 2003, en un porcentaje del 1,5% del salario fijo bruto anual; durante el ejercicio 2004, en un porcentaje del 3 % del salario fijo bruto anual; y a partir del ejercicio 2005, en un porcentaje del 4,51% del salario fijo bruto anual.
- b) o bien en el porcentaje que en su caso corresponda conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera o Disposición Transitoria Tercera de estas normas.

- Las aportaciones obligatorias de los partícipes consistirán, en un porcentaje del salario fijo bruto anual de cada uno de ellos, hasta alcanzar el límite máximo anual que la Ley establezca en cada momento:

- a) Durante el ejercicio 2003, en un porcentaje del 0,7% del salario fijo bruto anual; durante el ejercicio 2004, en un porcentaje del 1,4% del salario fijo bruto anual; y a partir del ejercicio 2005, en un porcentaje del 2,2% del salario fijo bruto anual.
- b) o bien en el porcentaje que en su caso corresponda conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera o Disposición Transitoria Tercera de estas normas.

Estas aportaciones obligatorias se devengarán mensualmente debiendo el promotor realizar su abono al Fondo de Pensiones en los cinco primeros días del mes siguiente al que hayan sido exigibles.

2.2.- Las aportaciones voluntarias serán aquellas que decida cada partíipe y podrán ser de dos tipos:

a) Una cantidad que no podrá ser inferior a 60,00 Euros y su importe será descontado por el promotor en cada paga que éste abone.

El abono de estas aportaciones voluntarias al Fondo será realizado en los mismos plazos que las aportaciones obligatorias. Las mismas o sus modificaciones, en su caso, deberán ser comunicadas por el partíipe al promotor antes del día primero del mes de diciembre de cada año, siendo los efectos de las citadas comunicaciones a partir del día primero de Enero del año siguiente. Estas comunicaciones mantendrán sus efectos mientras no sean anuladas. Caso de serlo, su efecto será desde el mes siguiente al de la comunicación.

b) Aquella cantidad o cantidades cuyo ingreso podrá efectuar directamente el partíipe antes de cada 15 de diciembre.

El partícipe que hubiera extinguido o suspendido su relación laboral con el promotor podrá realizar aportaciones voluntarias al plan de pensiones siempre y cuando no haya movilizado la totalidad de sus derechos consolidados.

A partir del acceso a la jubilación, el beneficiario podrá seguir realizando aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

3. Todas las aportaciones establecidas en este artículo, tanto del promotor como de los partícipes, se integrarán inmediata y necesariamente en la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones, con comunicación simultánea a la Entidad Gestora, a efectos de la imputación de resultados y de cómputo de posibles excesos de aportaciones.

4. En ningún caso se admitirán aportaciones anuales, propias o imputadas, que excedan del límite fijado por la Ley en cada momento; la devolución del exceso se efectuará conforme a los criterios legalmente establecidos al efecto.

Art. 22 Suspensión de aportaciones

1. El Promotor y el mismo partícipe dejarán de efectuar sus respectivas aportaciones, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el partícipe manifieste su voluntad expresa de suspensión de las aportaciones y de sus consiguientes imputaciones fiscales. En este caso, sólo podrá volver a solicitar que se reanuden las aportaciones una vez transcurridos un año natural desde la fecha de suspensión de las aportaciones.

El partícipe gozará de los derechos consolidados que le correspondan con arreglo a estas normas con la imputación de resultados que le corresponda.

b) Cuando el partícipe tenga suspendida temporalmente su relación laboral con el Promotor en alguno de los siguientes casos:

- Excedencia voluntaria.
- Excedencia por ejercicio de cargo público o asimilado.
- Permiso sin sueldo, superior a un mes.
- Suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la suspensión.
- Huelga legal de duración superior a una jornada laboral.
- Y en general todos aquellos supuestos en los que se produzcan suspensión de la relación laboral con cese en el pago de salarios por el Promotor, salvo los supuestos exceptuados en el apartado 2 siguiente.

En estos supuestos el partícipe tendrá los mismos derechos consolidados que los establecidos en el apartado anterior, computados a la fecha de su suspensión, con la imputación de resultados que le corresponda.

Reanudada la relación laboral con el Promotor, se entenderá, de no mediar comunicación en contrario formulada en el plazo de un mes desde la misma, se reanudarán automáticamente las aportaciones. Para el cálculo de su derecho consolidado a efectos de prestación, se tendrán en cuenta las aportaciones directas e imputadas realizadas a favor del partícipe sin perjuicio de que vea reducida su expectativa de prestación en función de las aportaciones, directas o imputadas, no realizadas durante el período que haya durado la situación de suspensión de aportaciones.

- c) Cuando el partícipe haya extinguido su relación laboral con el Promotor.
2. En los supuestos de suspensión temporal de la relación laboral con el Promotor, que a continuación se enumeran, se mantendrán las aportaciones, directas e imputadas, con las consiguientes imputaciones fiscales:
- a) Maternidad / Paternidad o adopción de menor de 5 años
 - b) Incapacidad temporal
 - c) Permiso sin sueldo inferior a un mes
- A los efectos de las aportaciones, propias o imputadas, se entenderán por salario fijo bruto anual regulador el de la última nómina recibida en el mes anterior al que se produzca la suspensión.
- Asimismo, se mantendrán las contribuciones en los supuestos de reducción de jornada y de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo recogidos en los artículos 37.6 y 48, apartados 4 a 8, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
- Art. 23 Definición de los derechos consolidados**
- Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- Art. 24 Contingencias cubiertas**
- Las contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones son:
- 1.- JUBILACIÓN**
- a) Se entenderá producida la contingencia de jubilación cuando se acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.
 - b) Seguirán manteniendo la condición de partícipes de este Plan de Pensiones aquellos que, conforme normativa de Seguridad Social, se encuentren en la Empresa Promotora en situación de jubilación parcial.
 - c) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.
 - d) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación en los siguientes supuestos:
 - 1.- A partir de los 60 años de edad, siempre y cuando concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

a).- Que haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b).- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el anterior apartado 1c) del presente artículo.

2.- Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g, 51, 52 y 57 bis del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.- FALLECIMIENTO DEL PARTICIPE

Se entenderá por fallecimiento del partícipe la muerte del partícipe o su declaración legal de fallecimiento.

3.- FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Se entenderá por fallecimiento del beneficiario la muerte del beneficiario o su declaración legal de fallecimiento.

4.- INCAPACIDAD LABORAL TOTAL Y PERMANENTE PARA LA PROFESIÓN HABITUAL, ABSOLUTA Y PERMANENTE PARA TODO TRABAJO, Y GRAN INVALIDEZ

Se entenderá que se producen las situaciones mencionadas cuando exista resolución del órgano competente de la Seguridad Social Pública o, en su caso, sentencia del orden jurisdiccional social declarando la incapacidad laboral permanente ya en su grado de total para la profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajo o gran invalidez.

5.- DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA DEL PARTICIPE

Se entenderá por dependencia severa o gran dependencia del partícipe las situaciones reguladas como tales en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Art. 25 Cuantificación y Pago de las Prestaciones

La prestación consiste en el derecho económico que corresponde a los beneficiarios como consecuencia del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones.

La prestación que corresponda al beneficiario se cuantificará conforme al número de unidades de cuenta que le correspondan en función de las cantidades aportadas al Plan de Pensiones. Las unidades de cuenta en que ha quedado cuantificada la prestación, se valorarán a los efectos de su abono conforme al valor de la unidad de cuenta del Plan del día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la prestación.

Las prestaciones en forma de renta financiera se distribuirán a efectos de su cobro conforme lo indicado por el titular, y se abonarán según el calendario anual establecido por la Entidad Gestora. En el supuesto de pagos sin periodicidad regular, la prestación se abonará también conforme al citado calendario.

Las prestaciones en forma de capital diferido se abonarán según el calendario anual establecido por la Entidad Gestora.

Las prestaciones en forma de capital inmediato se harán efectivas en el plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la documentación completa y la aprobación de la prestación por la Comisión de Control.

Los pagos de las prestaciones se efectuarán mediante transferencia bancaria al número de cuenta bancaria indicada por el beneficiario, siendo necesario que figure como titular de la misma.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados o económicos por las contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez regulados en el presente Reglamento, la solicitud deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados o económicos que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Art. 26 Formas de cobro de la prestación

Los beneficiarios de este Plan de Pensiones podrán percibir la prestación, a su elección, en forma de capital: que consiste en una percepción de pago único; en forma de renta: que consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad, en forma mixta: que consisten en una combinación de las dos anteriores, o en forma de pagos sin periodicidad regular. La Comisión de Control del Plan podrá realizar a los efectos de cobro de prestación en forma de renta asegurada, la contratación de los seguros que considere oportunos.

- a) **Capital Total:** Consiste en la percepción de la totalidad de la prestación en un pago único.

El beneficiario podrá elegir entre el pago inmediato del capital total o diferir el pago a un momento posterior. En este último caso deberá establecer el mes y el año en que desea cobrar el capital.

El beneficiario sólo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

- b) **Renta:** Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular siendo al menos un pago en cada anualidad.

La percepción en forma de renta podrá adoptar, a criterio y elección del beneficiario, alguna de las siguientes modalidades:

- 1.b) **Renta financiera.**- Consiste en la percepción de la prestación en forma de pagos periódicos a partir de la fecha que libremente elija el beneficiario (inmediata o diferida), que se mantendrá hasta el agotamiento del derecho económico.

La cuantía de la renta financiera podrá ser, a elección del beneficiario, constante o variable, en función del Índice de Precios al Consumo o cualquier otro porcentaje de crecimiento predeterminado.

El beneficiario deberá concretar todos los elementos necesarios para definir la renta, indicando:

- Cantidad anual a percibir.
- Número de pagos anuales (12, 14 o un único pago anual)
- Mes y año en el que desea iniciar el cobro de la renta
- Sí es renta constante (es decir, todos los años la misma cantidad), o si bien es creciente, indicando en este caso el porcentaje de crecimiento anual de la prestación elegido por el beneficiario (según el IPC o bien otro porcentaje cualquiera).

El beneficiario de una prestación en forma de Renta financiera diferida o en curso de pago, constante o variable, podrá solicitar, mediante la cumplimentación del impreso correspondiente, la revisión de la renta determinada inicialmente, estableciendo un porcentaje de revalorización de la renta si ésta fuera constante o predeterminando el nuevo porcentaje de crecimiento que deberá aplicarse, si se tratase de renta variable. Estas revisiones solo podrán solicitarse una vez al año y tendrán efectos a partir 1 de enero del año siguiente, pudiendo referirse, a elección del interesado, al ejercicio inmediatamente siguiente o de forma permanente para ejercicios sucesivos, entendiéndose, a falta de designación expresa, que la revisión es solo para el ejercicio inmediatamente siguiente en las constantes y para todos los ejercicios sucesivos en las crecientes.

2.b) **Renta Asegurada.**- El Plan realizará la contratación de la póliza de seguros que considere oportuna con el fin de que el beneficiario que desee cobrar la prestación en forma de renta asegurada, pueda adherirse. La cuantía de la renta y su duración, será la que se determine y establezca en la correspondiente póliza de seguros, en función del derecho económico que el beneficiario destine al seguro así como del tipo de renta mensual elegida (temporal o vitalicia, constante o creciente, con o sin reversión).

c) **Mixta:** Consiste en una combinación de las anteriores.

El beneficiario podrá optar por combinar rentas de cualquier tipo, con un único cobro en forma de capital, pudiendo elegir entre: capital-renta financiera o viceversa y capital-renta asegurada o viceversa. Esta fórmula se ajustará a lo previsto en las letras a) y b).

d) **Pagos sin periodicidad regular:** Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores, con una limitación máxima de tres pagos anuales y un importe mínimo de seiscientos euros por pago. Se abonarán con los pagos de renta en función del calendario anual establecido por la Entidad Gestora.

Art. 27 Comunicación del acaecimiento de la contingencia.

El beneficiario, o en su caso su representante legal, deberá solicitar la prestación a la Comisión de Control del Plan de Pensiones. En la solicitud de prestación el beneficiario deberá concretar la modalidad de cobro elegida, acompañando la documentación que en su caso corresponda en atención a la contingencia acaecida, sin perjuicio de poder ser requerido para la presentación de la documentación adicional que se considere necesaria para acreditar su acaecimiento:

- a) En la contingencia de jubilación: Fotocopia del documento acreditativo del NIF y documentación que acredite la jubilación en el sistema público de la Seguridad Social.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación y tenga cumplidos los 65 años: Fotocopia del documento acreditativo del NIF, documento acreditativo de la imposibilidad de acceso a la jubilación y Certificado de Vida Laboral.

Para la anticipación de la percepción de la prestación a partir de los 60 años deberá aportar: Fotocopia del documento acreditativo del NIF, Certificado de Vida Laboral y documento acreditativo de no reunir todavía, en el momento de la solicitud, los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, se encontrara en situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g, 51, 52 y 57 bis del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores: Fotocopia del documento acreditativo del NIF, acreditación del Expediente de Regulación de Empleo, Certificado de Vida Laboral, Certificado de empresa acreditativa de la muerte, jubilación o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad jurídica del contratante; o Certificado de empresa acreditativo del Despido colectivo, Extinción del trabajo por causas objetivas; o Resolución de la autoridad laboral; o Resolución Judicial del Procedimiento concursal.

- b) En la contingencia de fallecimiento del partícipe o del beneficiario: certificado de defunción, y documento acreditativo del NIF de los beneficiarios. En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en estas normas.
- c) En la contingencia de incapacidad laboral, en cualquiera de sus grados: Fotocopia del documento acreditativo del NIF, copia de su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, Sentencia del orden jurisdiccional social.
- d) En la contingencia de dependencia severa o gran dependencia: Fotocopia del documento acreditativo del NIF y copia de la resolución firme expedida por la administración competente o, en su caso, Sentencia del Orden Jurisdiccional Social.

Art. 28 Reconocimiento del derecho a la prestación y modificación de la prestación

Aprobada, en su caso, por la Comisión de Control la solicitud de prestación del beneficiario, autorizará y ordenará a la Entidad Gestora al pago de la prestación de acuerdo a la opción señalada por aquél.

La Entidad Gestora dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la recepción de la documentación completa y la consiguiente aprobación de la solicitud de cobro prestación por la Comisión de Control, procederá a comunicar mediante escrito al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, con indicación del número de unidades de cuenta en que ha quedado cuantificada su prestación , así como, la forma y elementos definidores por los que el beneficiario hubiera optado, según lo previsto en estas normas.

Las fechas y modalidades de percepción de la prestación podrán ser modificadas libremente por el beneficiario; si bien estas variaciones o modificaciones sólo podrán autorizarse una vez en cada ejercicio, salvo en aquellos supuestos en los que excepcionalmente la Comisión de Control estimara la existencia de causa justificada para autorizar una nueva modificación de la prestación dentro del mismo ejercicio.

La solicitud de modificación se realizará en el impreso correspondiente habilitado al efecto.

Art. 29 Supuestos excepcionales de liquidez: Enfermedad grave y desempleo de larga duración.

El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

1.- El partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus derechos consolidados, en su totalidad o parte, en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

2. El partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus derechos consolidados, en su totalidad o en parte, en el supuesto de desempleo de larga duración, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo.
Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 267.1 a) y b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.

3.- La efectividad de los derechos consolidados se hará bajo las siguientes condiciones:

- a) El partícipe podrá solicitar la efectividad de los derechos consolidados que hubiere determinado bien mediante un solo pago o bien en pagos sucesivos en tanto mantenga

debidamente acreditada la situación que motivó su solicitud. Las cantidades percibidas estarán sujetas al régimen fiscal legalmente establecido.

- b) La Comisión de Control rechazará toda solicitud que no vaya acompañada de la documentación exigida en los impresos establecidos al efecto; sin perjuicio de que se pueda requerir aquella otra documentación acreditativa adicional que se considere necesaria.
- c) Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.
- d) Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por los supuestos excepcionales de liquidez, la solicitud deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Art. 30 Movilización de los Derechos consolidados a otro Plan

Los partícipes del Plan de Pensiones sólo podrán movilizar sus derechos consolidados, bien por extinción de la relación laboral con el promotor o bien por terminación del Plan en los supuestos contemplados en estas normas.

1.- Para el supuesto de terminación del Plan, la movilización de los derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, necesariamente en el plan o planes del sistema de empleo en el que los partícipes puedan ostentar tal condición, o en el plan o planes de previsión social empresarial en los que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurados o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado o en planes de previsión asegurados. En su defecto se procederá a la movilización de los derechos consolidados de los partícipes a los planes de pensiones o a los planes de previsión asegurados que aquellos designen.

2.- Los partícipes que hubieran extinguido la relación laboral con el promotor podrán solicitar la movilización de los mismos, siempre y cuando esta movilización se solicite con anterioridad a la fecha en que se produzca cualquiera de las contingencias previstas en estas Especificaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, los partícipes no podrán movilizar sus derechos consolidados mientras se encuentre pendiente de resolución firme un procedimiento judicial por despido nulo o improcedente.

3.- Para la movilización, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del presente Plan y Fondo, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el presente Plan la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe quedando constancia para el partícipe y la entidad receptora de su contenido y presentación.

En el supuesto de movilización parcial, la solicitud deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Cuando el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad gestora o aseguradora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el presente Plan, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia..

En el plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el presente Plan de la comunicación de la solicitud, dicha Entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.

En el supuesto de movilización, la cuantificación de los derechos consolidados se realizará conforme al valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización, por la Entidad Gestora al Plan de Pensiones o al plan de Previsión Asegurado o plan de Previsión social empresarial designado por el partícipe.

4.- Las movilizaciones de derechos consolidados no serán objeto de gasto o penalización alguna.

5.- El partícipe que hubiera extinguido o suspendido su relación laboral podrá realizar aportaciones voluntarias siempre y cuando no haya movilizado sus derechos consolidados.

6.- Los derechos económicos de los beneficiarios en los Planes de Pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse salvo por terminación del Plan de Pensiones.

V. - SISTEMA FINANCIERO Y ACTUARIAL DEL PLAN

Art. 31 Sistema de Capitalización

El sistema de capitalización será el de capitalización individual y financiero.

Art. 32 Cuenta de Posición

Las aportaciones y los rendimientos derivados de su inversión se integrarán en una cuenta de posición del Plan en el Fondo al que se adscribe.

Con cargo a dicha cuenta se atenderá el cumplimiento de las prestaciones del Plan y demás gastos originados como consecuencia de su funcionamiento.

Art. 33 Imputación Financiera de Rendimientos y Gastos

De conformidad con el art. 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/2002, la imputación financiera de rendimientos y gastos será efectuada con arreglo a las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones.

VI. – MOVILIZACION DE LA CUENTA DE POSICION DEL PLAN

Art. 34 Supuestos

El Plan podrá hacer movilizable su cuenta de posición a otro Fondo de Pensiones exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando libremente lo decida la Comisión de Control del Plan por acuerdo adoptado por al menos cinco de sus miembros.
- b)** Cuando se produzca la sustitución de la Entidad Gestora y/o Depositaria en los supuestos contemplados en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2002 y por acuerdo adoptado por la Comisión de Control con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros.
- c)** Cuando se produzcan cambios en el control de las Entidades Gestora y Depositaria en cuantía superior al 50% de su capital por acuerdo adoptado por igual quorum que el señalado en el apartado anterior.

VII. - REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN

Artículo 35.- Revisión del Plan

El sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado cada tres años por actuario independiente designado por la Comisión de Control mediante acuerdo favorable de al menos cinco de sus miembros. y, en su caso, además de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones.

La entidad gestora deberá remitir, por medios electrónicos a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la revisión actuarial y financiera dentro de los seis meses siguientes desde la terminación del último ejercicio económico revisado.

Si todas o parte de las comisiones de control de los planes de empleo integrados en Fonditel B, FP designan a un actuario revisor para que realice de forma conjunta la revisión de los planes de pensiones, la revisión de los aspectos actariales deberá individualizarse para cada uno de los planes de pensiones integrados, sin perjuicio de que la revisión de la parte financiera sea común y se lleve a cabo a nivel de fondo de pensiones.

Art. 36.- Modificación del Plan

Los acuerdos relativos a la movilización de la Cuenta de Posición del Plan e integración en otro Fondo de Pensiones, la modalidad del Plan de Pensiones, la terminación del Plan, la adopción de acuerdos de la Comisión de Control, del número de miembros que componen la misma, las aportaciones y prestaciones, y las decisiones que afecten a la política de inversión, requerirán el voto favorable de al menos cinco de los miembros de la Comisión de Control; cuando se trate de decisiones que afecten a la política de inversión se requerirá el voto favorable de al menos la mitad de los representantes de los partícipes.

Art. 37 Terminación y liquidación del Plan

1. Serán causas de terminación y posterior liquidación del presente Plan de Pensiones, las establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, modifiquen o desarrolleen.

2. Para que proceda la extinción del Plan por cualquiera de las causas anteriores, será necesario que concurran los siguientes requisitos:

- Que queden garantizadas la efectividad o movilización de los derechos consolidados, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan.
- La integración de derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, necesariamente en el plan o planes del sistema de empleo en los que los partícipes puedan ostentar tal condición.
- Que la inviabilidad del Plan derive del informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora.

En cualquiera de los supuestos de terminación del Plan regulados en este artículo, a excepción del apartado a), será requisito imprescindible el acuerdo al efecto de la Comisión de Control del Plan adoptado por al menos cinco de sus miembros.

3. En el caso de que los partícipes/beneficiarios no hayan designado un plan de pensiones de destino para los derechos consolidados o económicos en el plazo previsto, la comisión de Control designará un plan de pensiones de destino de aquellos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las aportaciones obligatorias del Promotor y de los partícipes consistirán en los porcentajes establecidos en el artículo 21 apartado 2.1) de este Reglamento.

Sin embargo, para aquellos partícipes de este Plan que provengan de alguna empresa del Grupo Telefónica en el cuál hayan ostentado la condición de partícipes de un Plan de Pensiones en el que las aportaciones obligatorias del Promotor efectuadas a su favor hayan sido en un porcentaje superior al que se le aplicaría conforme lo dispuesto en el artículo 21 apartado 2.1 de este Reglamento, el Promotor de este Plan de Pensiones se compromete a efectuar a favor de estos, hasta alcanzar el límite anual máximo que la Ley establezca en cada momento, la aportación obligatoria en el mismo porcentaje del salario fijo bruto anual que el Promotor del Plan de Pensiones de la empresa del Grupo Telefónica, a la que hubieran pertenecido justo antes de entrar a formar parte de la plantilla de “Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U.”, viniera efectuando a su favor.

En tales supuestos, el porcentaje de aportación obligatoria de los partícipes será, hasta alcanzar el límite máximo anual que la Ley establezca en cada momento, aquél a que hubieran venido obligados en el correspondiente Plan de Pensiones.

Los diversos porcentajes del salario fijo bruto anual, que en cada caso corresponda aplicar a los partícipes con un porcentaje superior al establecido en el presente Reglamento, por razón de su situación anterior, tendrán carácter fijo hasta la fecha en que el porcentaje que le correspondiera conforme a lo establecido en el artículo 21 apartado 2.1 de este Reglamento,

llegara, en su caso, a ser superior al que le corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en esta Disposición Transitoria Primera.

El porcentaje superior/inferior a aplicar conforme lo dispuesto en esta Disposición Transitoria Primera se mantendrá salvo que se estableciese un régimen de aportaciones general para todos los partícipes en el Convenio Colectivo suscrito con posterioridad a la fecha del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Aquellos partícipes que soliciten la adhesión al Plan de Pensiones dentro del mes siguiente a la fecha de integración del mismo en el Fondo de Pensiones, podrán optar como fecha de efecto de incorporación al Plan de Pensiones:

- a) La de aceptación de la solicitud por la Comisión de Control.
- b) El 1 de enero de 2003. En este caso las aportaciones tanto del promotor como del partícipe se realizarán de una sola vez, recibiendo la correspondiente imputación de resultados en el momento en que tales aportaciones se materialicen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Para el supuesto de partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica I+D, que en el momento de movilización al presente Plan, 4 de febrero de 2005 y 1 de junio de 2006, respectivamente, acordaron mantener los porcentajes de aportaciones que hasta entonces se les aplicaban, el Promotor de este Plan se compromete a seguir aplicando estos porcentajes, salvo que se estableciese un régimen de aportaciones general para todos los partícipes en el Convenio Colectivo suscrito con posterioridad a la fecha del presente Reglamento, cuyos efectos modificarán esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

A partir del día 1 de enero de 2010, las aportaciones que se realicen a los partícipes provenientes de la empresa MAPTEL que se adhieran al Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica Soluciones, se realizarán de forma gradual, dependiendo de la fecha en la que decidan incorporarse al Plan, de conformidad al acuerdo adoptado en el que se indican los siguientes porcentajes:

Año 2010: Promotor 3%, Partícipe 1,5%

Año 2011: Promotor 4,51%, Partícipe 2,2%

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Los partícipes que, provenientes del Plan de Pensiones Empleados de Data, tuvieran derechos adquiridos en relación con las aportaciones del promotor en dicho Plan de Pensiones por su condición de ex-partícipes del Plan de Pensiones Empleados de Telefónica, mantendrán los mismos porcentajes que tenían en su incorporación como partícipes en el Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica Soluciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Los partícipes que, provenientes de futuras integraciones de empresas del Grupo Telefónica en Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U, pasen a adherirse al Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica Soluciones, estarán, en relación a los porcentajes de aportaciones a aplicar en el momento de la adhesión, a las condiciones que

se propongan en el acuerdo de incorporación al Plan correspondiente a esa fecha y se aprueben por la Comisión de Control.